

**5995** *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de enero de 1987 de autorización para su transformación en Sociedad anónima a la Entidad «Hermandad del Magisterio Leonés» (C-603), así como los Estatutos sociales por los que ha de regirse dicha Entidad.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 10 de febrero de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 4060, primera columna, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «pública de transmisión otorgada en León el día 18 de abril de 1986», debe decir: «pública de transformación otorgada en León el día 18 de abril de 1986».

**5996** *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de enero de 1987 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial del artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorros de Cataluña y Baleares (La Caixa) (ED-1), modalidad de Seguro de Vida Mixto a Primas Unicas sobre Dos Vidas.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 10 de febrero de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 4059, segunda columna, tercera línea, donde dice: «sobre Dos Vidas, a cuyos efectos se ha presentado la documenta-», debe decir: «sobre Dos Vidas, a cuyos efectos ha presentado la documenta-».

**5997** *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de enero de 1987 de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora a la Entidad «Zaldívar, Sociedad Anónima» (en liquidación) (C-217).*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 10 de febrero de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 4059, primera columna, primero, cuarta línea, donde dice: «dispuesto en el artículo 28.1.f) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto», debe decir: «dispuesto en el artículo 29.1.f) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto».

**5998** *CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de enero de 1987 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 3844, primera columna, segundo, primera línea, donde dice: «La participación en la Entidad estatal de Seguros», debe decir: «La participación de la Entidad Estatal de Seguros».

**5999** *RESOLUCION de 25 de febrero de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de equipo y utillajes, que no se produzcan en España, destinados a la construcción y explotación de autopistas (artículo 1.º C del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector de construcción,

conservación y explotación de autopistas, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Delegación del Gobierno en Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los proyectos que se recogen en el anejo único, presentados por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima», en ejecución de los proyectos aprobados por la Delegación del Gobierno en Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importe de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 25 de febrero de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

#### ANEJO UNICO

*Relación de los proyectos de «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima» para la construcción y explotación de la autopista Campomanes-León, a que hace referencia la citada Resolución*

1. Cuatro contenedores clasificadores de vehículos Marksman GRO 340.
2. Un retiever GRO 333.
3. Un cargador interface GRO 308.

Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

**6000** *RESOLUCION de 25 de febrero de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de

inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorablemente [artículo 1.º, A) del Real Decreto 932/1986].

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de curtición, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de las instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de las instalaciones aprobados por la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países, según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero. 1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento (CEE) 1535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación hayan sido realizados por los servicios de Aduanas a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento, entrará en vigor el mismo día de su fecha.

Madrid, 25 de febrero de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

#### ANEJO UNICO

##### Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. «Curtidos Gerónimo Gil, Sociedad Anónima».	Lorca (Murcia).	Proceso de pieles de serraje hasta el estado acabado.
2. «Curtidos Gil Bujete, Sociedad Anónima».	Lorca (Murcia).	Curtición y acabado de pieles.
3. «Gabino García Serrano y Compañía, Sociedad Limitada».	Lorca (Murcia).	Proceso de pieles de serraje hasta el estado acabado.

Razón social	Localización	Actividad
4. «Hijos de Juan Martínez, Sociedad Anónima».	Lorca (Murcia).	Fabricación de curtidos de cuero vacuno.
5. «Pielés Curtidos y Lanás, Sociedad Anónima» (PICUSA).	Padrón-La Matanza (La Coruña).	Curtición de pieles vacunas, pieles lanaras, tratamiento de lanas y otros derivados.
6. «Sucesores de Juan Pérez Navarro, Sociedad Anónima».	Lorca (Murcia).	Curtición, preparación y acabado de pieles.

6001

RESOLUCION de 25 de febrero de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de conservación de la energía.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de industrias químicas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de instalaciones para conservación de la energía, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de instalaciones para conservación de la energía aprobados por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del arancel de aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el arancel de aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada y a efectos de alcanzar los objetivos